

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo desgravación
17.05 A	Jarabes	18 %
17.05 B	Los demás	10 %
22.02 A	Elaborados con mosto de uva concentrado como único edulcorante.	11 %
22.02 B	Con azúcar	19 %
22.02 C	Sin azúcar	19 %

Segundo.—El tipo de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria 22.02 B quedará afectado por la siguiente nota de asterisco:

(*) Además se desgravará 0,50 pesetas por litro de cerveza exportado.

Tercero.—Los tipos de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a las subpartidas estadísticas de la subpartida arancelaria 22.02 B serán los siguientes:

Subpartida estadística	Mercancía	Tipo desgravación
22.09.11.1	Cofiac y similares, embotellados	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.11.3	Cofiac y similares, s/embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.12.1	Whisky y similares, embotellados	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.12.3	Whisky y similares, s/embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.13.1	Whisky tipo «Bourbona», embotellado	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.13.3	Whisky tipo «Bourbona», s/embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.14.1	Ron y caña, embotellado	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.14.3	Ron y caña, sin embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.15.1	Ginebra embotellada	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.15.3	Ginebra sin embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.16.1	Anís y anisados, embotellados	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.16.3	Anís y anisados, s/embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.19.1	Los demás, embotellados	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.19.3	Los demás, sin embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.

Respecto a las bebidas embotelladas, cuando no ostenten precintas, se reducirá de la cuota de desgravación obtenida, con arreglo a los tipos del apartado 1, el importe que tenían tales precintas antes de las modificaciones introducidas por la Ley 60/1969, de 30 de junio. Por el contrario, cuando dichas bebidas embotelladas presenten precintas adheridas, la cuota de desgravación será incrementada en el importe de la diferencia entre el valor de las precintas, en los términos de la indicada Ley, y el que poseían anteriormente.

Cuarto.—Se ratifica la vigencia de la Orden de este Ministerio de 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre y 13 de octubre), por la que se dió nueva redacción al artículo quinto de la de 23 de noviembre de 1964.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de febrero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se fija el horario de las sesiones bursátiles y se delegan en el Director general del Tesoro y Presupuestos las atribuciones conferidas al Ministro de Hacienda por los artículos 178 y 179 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio.

Ilustrísimo señor:
De conformidad y a los efectos de los artículos 178 y 179 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, a propuesta del Consejo Superior de

Bolsas y previo informe de las respectivas Juntas Sindicales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Las sesiones de contratación en las tres Bolsas Oficiales de Comercio se celebrarán todos los días hábiles martes a viernes, ambos inclusive, de cada semana, dentro de las horas de diez a once quince, excepto para valores de contratación internacional en que el horario será el de doce a trece horas.
- 2.º Cada una de las Bolsas presentará en término de ocho días a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos el calendario de días bursátiles hábiles en cada plaza, teniendo en cuenta los días inhábiles de carácter nacional y local, haciéndolo público una vez sea aprobado.
- 3.º Se delegan en el Director general del Tesoro y Presupuestos las facultades que corresponden al Ministro de Hacienda para aprobación de los calendarios de las Bolsas y para alterarlos en los términos que establece el artículo 179 del citado Reglamento.
- 4.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se modifican los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Profesionales de la Música de 25 de junio de 1963.

Ilustrísimos señores:

Las relaciones laborales de los profesionales de la Música, reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 25 de junio de 1963, aconsejan su actualización, a fin de adaptar dicha regulación a las condiciones socioeconómicas producidas desde la indicada fecha.

A este propósito, a petición del Sindicato Nacional del Espectáculo, que traslada el acuerdo de las respectivas Secciones, Económica y Social, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 23. *De Pianistas y Profesores de orquesta.*—Las plantillas de Pianistas y Profesores se formarán con sujeción a las siguientes normas:

a) En ópera, en el Gran Teatro del Liceo, de Barcelona, o en el similar de Madrid, entendiéndose como tal aquel en que se organice temporada subvencionada por algún Organismo oficial. La plantilla mínima será de 70 Profesores.

b) En ópera nacional o extranjera y en bailes sinfónicos en otros teatros, la plantilla quedará constituida como sigue:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 450 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 53 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, según la norma anterior, sea inferior a 420 pesetas, 40 Profesores.

Las plantillas del gran ballet o ballet sinfónico quedarán constituidas en la forma antes indicada. Las del pequeño ballet, ballet de cámara o español, como a continuación se dispone:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 300 pesetas en adelante, por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 35 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, en la forma antedicha, sea inferior a 300 pesetas, 28 Profesores. La plantilla de recital de danzas será de uno o dos Pianistas concertistas, según sea uno